

**ANEXO 3-03(4)**  
**Lista de Excepciones**

**Sección A - Lista de productos de México**

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
01041002	Para abasto.		28%
01041099	Los demás.		28%
01042099	Los demás.		28%
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		30%
02042101	En canales o medias canales		30%
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02042301	Deshuesadas		30%
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas		30%
02044101	En canales o medias canales		30%
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02044301	Deshuesadas		30%
02045001	Carne de animales de la especie caprina.		28%
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		28%
02062101	Lenguas.		28%
02062201	Hígados.		28%
02062999	Los demás.		28%
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.		28%
02069099	Los demás, congelados.		28%
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Únicamente hígados	28%
02071201	Sin trocear, congelados.		0
		Únicamente hígados	28%
02071401	Mecánicamente deshuesados.		0
02071403	Carcazas		0
02071404	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo		0
02071499	Los demás.		0
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Únicamente hígados	28%
02072501	Sin trocear, congelados.		0
		Únicamente hígados	28%
02072602	Carcazas		0
02072701	Mecánicamente deshuesados.		0
02072703	Carcazas		0
02072799	Los demás.		0
02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Únicamente hígados	28%
02073301	Sin trocear, congelados.		0
		Únicamente hígados	28%
02073699	Los demás.		0
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		0

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
02090099	Los demás.		0
02102001	Carne de la especie bovina.		28%
02109101	De primates		28%
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)		28%
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		28%
02109901	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		28%
02109999	Los demás.		28%
03019101	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )		28%
03019999	Los demás.		28%
03025001	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03036001	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		28%
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		28%
03054901	Merluzas ahumadas.		28%
03054999	Los demás.		28%
03055199	Los demás.		28%
03055999	Los demás.		28%
03056201	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ).		28%
03056301	Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.).		28%
03056999	Los demás	Excepto: pescado salado	28%
03061101	Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).		0
03061201	Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.).		0
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		0
03061401	Cangrejos (excepto: los macruros)	Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados	0

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura		0
03062399	Los demás.		0
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		0
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03071001	Ostras.		0
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03072999	Los demás.	Excepto: Vieiras naturales congeladas	0
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03073999	Los demás.		0
03074199	Los demás.		0
03074999	Los demás.		0
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03075999	Los demás.		0
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		0
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03079999	Los demás		0
04062001	Queso de cualquier tipo rayado o en polvo		100% Cupo: 6,600 tons./año en conjunto con las fracciones 04069001; 04069002; 04069003; 04069004; 04069005; 04069006; y 04069099. De este cupo 2,200 tons./año deberán

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
			ser destinadas a uso industrial o con una presentación de hasta 5 kilogramos. Fuera de cupo 0%.
04069001	De pasta dura denominado sardo cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069002	De pasta dura denominado reggiano o reggianito, cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069003	De pasta blanda, tipo colonia, cuando su composición sea humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069004	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069099	Los demás		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04090001	Miel natural		28%
		Miel de abeja.	90% Cupo de 500 Tons./año; Fuera de cupo 28%
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas	Preparadas	80%

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
	con soporte o sin él	(blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma)	
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		28%
07019099	Las demás.		0
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek		0
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> )		0
07133301	Frijol para siembra.		28%
07133999	Los demás.		0
08023101	Con cáscara.		28%
08023201	Sin cáscara.		28%
08029099	Los demás.		28%
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		28%
08041099	Los demás.		28%
08042001	Frescos.		28%
08042099	Los demás.		28%
08043001	Piñas (ananás).		28%
08062001	Secas, incluidas las pasas.		0
08072001	Papayas.		28%
08081001	Manzanas.		0
08082001	Peras.	Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	0
08082099	Los demás.		28%
08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).		28%
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Duraznos y griñones: Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	28%
08094001	Ciruelas y endrinas.		28%
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vacciniu</i>		28%
08109099	Los demás.		28%
08129001	Mezclas.		28%
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.		28%
08129099	Los demás.		28%
08133001	Manzanas.		28%
08134001	Peras.		28%
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.		28%
08134099	Los demás.		28%
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo		28%

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
09011101	Variedad robusta		0
09011199	Los demás.		0
09011201	Descafeinado.		0
09012101	Sin descafeinar.		0
09012201	Descafeinado.		28%
09019001	Cáscara y cascarilla de café		0
09019099	Los demás.		0
10011001	Trigo durum ( <i>Triticum durum</i> , Amber durum o trigo cristalino).		0
10019001	Trigo común ( <i>Triticum aestivum</i> o trigo duro)		0
10019099	Los demás.		0
10020001	Centeno.		28%
10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 10030001		0
10030099	Los demás.		0
10040001	Para siembra.		28%
10040099	Los demás.		28%
10051001	Para siembra.		0
10059003	Maíz amarillo		0
10059004	Maíz blanco (harinero)		0
10059099	Los demás.		0
10064001	Arroz partido.		28%
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre		0
10082001	Mijo.		0
11031901	De avena.		28%
11031902	De arroz.		28%
11071001	Sin tostar.		0
		Molida	28%
11072001	Tostada.		0
		Molida	28%
12030001	Copra.		0
12051001	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	De nabo	0
12059099	Las demás.	De nabo	0
12060001	Para siembra.		28%
12060099	Las demás.		0
12071001	Nuez y almendra de palma.		28%
12072099	Los demás.		0
12073001	Semilla de ricino.		28%
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).		0
12079101	Semilla de amapola (adormidera).		0
12079902	Semilla de "karité".		0
12079999	Los demás.		0
		De babasú y urucum	28%
12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		0
12092201	De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)		90%

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
12092301	De festucas.		28%
12092501	De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.).		28%
12092999	Las demás		
		Semillas de ray-grass	90%
12113001	Hojas de coca		0
12129101	Remolacha azucarera.		0
12129902	Caña de azúcar.		0
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.		28%
12149001	Alfalfa.		28%
12149099	Los demás.		28%
13021101	En bruto o en polvo.		0
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		0
13021199	Los demás.		0
13021499	Los demás.		0
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		0
13021912	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophylla</i> que contengan el alcaloide llamado recerpina		0
13021999	Los demás.		0
13022099	Los demás.		28%
13023299	Los demás.		28%
13023999	Los demás.	Excepto: harina o mucilago de algarrobo y goma guar	28%
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503		0
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		0
15079099	Los demás.		0
15081001	Aceite en bruto.		0
15089099	Los demás.		0
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		28%
15121101	Aceite en bruto.	De cártamo	0
15121999	Los demás	De cártamo	0
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.		0
15122999	Los demás.		0
15131101	Aceite en bruto.		0
15131999	Los demás		0
15132999	Los demás.		28%
15141101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15149101	Aceites en bruto.		0

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15141999	Los demás.		0
15149999	Los demás.		0
15151999	Los demás.		28%
15152101	Aceite en bruto.		0
15152999	Los demás.		0
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		0
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		0
15159099	Los demás.	Excepto: aceite de arroz	0
15211001	Carnauba.		0
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		28%
16010099	Los demás.		28%
16041101	Salmones.		28%
16041201	Arenques.		28%
16041301	Sardinias.		0
16041399	Los demás.		28%
16041401	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.		0
16041402	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus")		0
16041403	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis"		0
16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)		28%
16041699	Los demás.		28%
16041901	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 16041902		28%
16041902	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis"		28%
16041999	Los demás.	Excepto: de merluza o a base de merluza; preparaciones de pescado (empanados y con salsas)	28%
16042001	De sardinias		0
16042002	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus",	Atún	0
		Los demás	28%
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Excepto palitos de surimi	28%
16043001	Caviar.		28%
16043099	Los demás.		28%
16051001	Cangrejos, excepto macruros.		28%



<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		28%
16053001	Bogavantes.		28%
16054001	Centollas.		28%
16054099	Los demás.	Excepto: hamburguesas de cangrejo rojo	28%
16059099	Los demás.	Excepto: caracoles de mar; preparaciones de moluscos	28%
17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		0
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados		0
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados		0
17019999	Los demás		0
17049099	Los demás.	Excepto: bombones, caramelos y pastillas	28%
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		0
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		0
18031001	Sin desgrasar.		0
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		0
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		0
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		0
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg. o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases		0

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
	inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.		
18063101	Rellenos.		0
18063201	Sin rellenar.		0
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso		0
18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 0404, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso		0
18069099	Los demás.		0
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19043001	Trigo bulgur		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19049099	Los demás.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
20084001	Peras.		28%
20087001	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas		28%
20089901	Nectarinas	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20089999	Los demás	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20091101	Congelado		80%
20091201	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091299	Los demás		80%
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091999	Los demás		80%
20093101	Jugo de lima.		28%
20093102	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093101		28%
20093199	Los demás.		28%

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
20093901	Jugo de lima.		28%
20093902	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093901		28%
20093999	Los demás.		28%
20094101	Sin concentrar.		0
20094199	Los demás.		0
20094901	Sin concentrar.		0
20094999	Los demás.		0
20097101	De valor Brix inferior o igual a 20		28%
20097999	Los demás		28%
20099099	Los demás	Excepto: Con un contenido no mayor a 30% de jugo de naranja o piña y que no contenga manzana, durazno y pera	28%
21050001	Helados, incluso con cacao.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.		100% Cupo de 4,200 tons/año; Fuera de cupo 28%
21069099	Las demás	Estabilizantes concentrados para helados	80%
22011099	Los demás.		28%
22019099	Los demás.		28%
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		28%
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijería de barro, loza o vidrio.		28%
22042104	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.		28%
22043099	Los demás mostos de uva.		28%
22051001	Vermuts.		28%
22051099	Los demás.		28%
22059001	Vermuts.		28%
22059099	Los demás.		28%
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers")		28%

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
22060099	Los demás.		28%
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		28%
22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación		28%
22082001	Cognac.		28%
22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.		28%
22082099	Los demás.		28%
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol. De forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.		28%
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.		28%
22083099	Los demás.		28%
22084001	Ron.		28%
22084099	Los demás.		28%
22085001	"Gin" y ginebra.		28%
22086001	Vodka.		28%
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22087099	Los demás.		28%
22089001	Alcohol etílico.		28%
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22089003	Tequila		28%
22089099	Los demás.		28%
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético		28%

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
23011001	Harina		100% Cupo de 3,000 tons/año en conjunto con la fracción 23011099; fuera de cupo 28%
23011099	Los demás	Polvo.	100% Ver cupo asignado a la fracción 23011001; fuera de cupo 28%.
24011001	Tabaco para envoltura.		0
24011099	Los demás.		0
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.		0
24012002	Tabaco para envoltura.		0
24012099	Los demás.		0
24013001	Desperdicios de tabaco.		0
24021001	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	0	
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		0
24029099	Los demás.		0
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		0
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		0
24039199	Los demás.		0
24039901	Rapé húmedo oral.		0
24039999	Los demás.		0
33019001	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 33019006		0
		De helechito macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de cajú	28%
33021002	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas		28%
38231101	Ácido esteárico (estearina)	De vacuno para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.	100% Cupo 3,500 tons/año; Fuera de cupo 28%.
51111101	Tejidos de lana del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Cupo anual 1.80 millones de metros cuadrados en conjunto con las fracciones 5111.11.99; 5111.19.01; 5111.19.99; 5111.20.01; 5111.20.99;

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
			5111.30.01; 5111.30.99; 5111.90.99; 5112.11.01; 5112.11.99; 5112.19.01; 5112.19.02; 5112.19.99; 5112.20.01; 5112.20.99; 5112.30.01; 5112.30.02; 5112.30.99 y 5112.90.99; Fuera de cupo 28%
51111199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51119099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121902	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123002	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51129099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
61071999	De las demás materias textiles.	Excepto de lana	0
61072999	Los demás.	Excepto de lana	0
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61079999	Los demás.		0
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61081999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61082101	De algodón.		0
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61082999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61083101	De algodón.		0
61083201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61083901	De lana o pelo fino.	Excepto: de lana	0
61083999	Los demás.		0
61089101	Salto de cama, albornoces de baño,		0

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
	batas de casa y artículos similares.		
61089199	Los demás.		0
61089901	De lana o pelo fino.		0
61089999	Los demás.		0
61091001	De algodón.		0
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61099099	Los demás.		0
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61151999	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61152001	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159301	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159999	De las demás materias textiles.		0
61161099	Los demás.	Excepto: Mitones y manoplas, de lana o pelo fino	28%
61172001	Corbatas y lazos similares.		0
61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61179099	Partes.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62011299	Los demás.		0
62011999	De las demás materias textiles.		0
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del		0



<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
	plumaje.		
62019299	Los demás.		0
62019999	De las demás materias textiles.		0
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62021299	Los demás.		0
62021999	De las demás materias textiles		0
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62029299	Los demás.		0
62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		0
62029399	Los demás.	De seda	0
62029999	De las demás materias textiles.		0
62032201	De algodón.		0
62032999	De las demás materias textiles.		0
62033201	De algodón.		0
62041201	De algodón.		0
62042201	De algodón.		0
62045201	De algodón.		0
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62059099	De las demás materias textiles.		0
62061001	De seda o desperdicios de seda.		0
62064001	Hechas totalmente a mano.		0
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.		0
62064099	Los demás.		0
62071101	De algodón.		0
62071999	De las demás materias textiles.		0
62072101	De algodón.		0
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62072999	Los demás.		0
62079101	De algodón.		0
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62079999	Los demás.		0
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62081999	De las demás materias textiles.		0

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
62082101	De algodón.		0
62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62082999	Los demás.		0
62089101	De algodón.		0
62089201	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
62089299	Los demás.		0
62089901	De lana o pelo fino.		0
62089902	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.		0
62089999	Las demás.		0
62091001	De lana o pelo fino.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62092001	De algodón.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62093001	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62099099	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		0
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		0
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		0
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		0
62111101	Para hombres o niños.		0
62111201	Para mujeres o niñas.		0
62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62112099	Los demás.		0
62113201	Camisas deportivas.		0
62113299	Las demás.		0
62113301	Camisas deportivas.		0
62113399	Las demás.		0
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62113999	Las demás.		0
62114201	Pantalones con peto y tirante.		0
62114299	Las demás		0
62114999	De las demás materias textiles.		0
62121001	Sostenes (corpiños).		0
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		0
62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		0

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		0
62129099	Los demás.		0
62141001	De seda o desperdicios de seda.		0
62144001	De fibras artificiales.		0
62149099	De las demás materias textiles.		0
62151001	De seda o desperdicios de seda.		0
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62159099	De las demás materias textiles.		0
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		28%
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		28%
62179099	Partes.		0
		Que no sean de prendas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.	28%
87011001	Motocultores.		28%
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		0
87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.		28%
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03		28%.
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.		0
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.		0
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		0
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.		0
87029001	Trolebuses.		28%
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		0
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		0
87029004	Para el transporte de 16 o más personas,		0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
	incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.		0
87031099	Los demás.		0
87041099	Los demás.	Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.	0
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.		0
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.		0
87042299	Los demás.		0
87042399	Los demás.		0
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		0
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		0
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.		0
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.		0
87043299	Los demás.		0
87049001	Con motor eléctrico.		28%
87049099	Los demás.		28%
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		0
87054001	Camiones hormigonera.		0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles.		0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm <sup>3</sup> , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	Excepto chasis para vehículos automóviles de las fracciones 87042100, 87042200(**), 87043100 u 87043200(**). (**) De peso total cargo inferior o igual a 8845 kgs (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
87161001	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		28%
87162001	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.		0
87162003	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.		0

<b>Fracción Mexicana</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación</b>	<b>Preferencia Arancelaria Porcentual</b>
87162099	Los demás.		0
87163101	Tanques térmicos para transporte de leche.		0
87163102	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163199	Las demás.		0
87163901	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163902	Remolques o semirremolques tipo madrinillas o nodrizas, para el transporte de vehículos.		0
87163904	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.		0
87163905	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163906	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.		0
87163907	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163999	Los demás.		0
87164099	Los demás remolques y semirremolques.		0
87168099	Los demás.		0

(\*) Este cupo se incrementará de acuerdo al siguiente calendario:

Entrada en vigor del TLC	1.80 millones de metros cuadrados
Cumplido el primer año	1.95 millones de metros cuadrados
Cumplido el segundo año	2.10 millones de metros cuadrados
Cumplido el tercer año	2.30 millones de metros cuadrados

## CAPÍTULO XI

### TELECOMUNICACIONES

#### Artículo 11-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**comunicaciones intracorporativas:** las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

- a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales o éstas entre sí, según las defina cada Parte; o
- b) de una manera no comercial y sujeto a la legislación vigente de cada Parte, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

**equipo autorizado:** el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte donde el mismo se instale;

**equipo terminal:** cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

**medidas relativas a la normalización:** "medidas relativas a la normalización", tal como se define en el artículo 9-01(Definiciones);

**procedimiento de evaluación de la conformidad:** "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el artículo 9-01 (Definiciones);

**protocolo:** un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

**proveedor principal u operador dominante:** un proveedor u operador que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

**punto terminal de la red:** la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

**red privada de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones internas de una empresa o entre personas, para satisfacer sus propias necesidades de telecomunicación, sin comercializar ningún servicio a terceros;

**red pública de telecomunicaciones:** la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general, sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes privadas de telecomunicaciones que se encuentren mas allá del punto terminal de la red;

**servicios mejorados o de valor agregado:** los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

- a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario<sup>1</sup>;
- b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

**servicio de telecomunicaciones:** cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio “de punto a punto” en la forma o contenido de la información del usuario; y

**telecomunicación:** toda transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

---

<sup>1</sup> Las Partes entenderán que el actuar sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares referidos, no modifica los aspectos operativos y funcionales de transmisión, conmutación y control de las redes de telecomunicaciones.

## **Artículo 11-02:      Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones.**

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso continuo de redes públicas o servicios de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;
- b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y
- c) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas por cable tengan acceso y uso continuos de las redes públicas y de los servicios de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;
- b) obligar a cualquier Parte o a que ésta, a su vez, exija a alguna persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes públicas o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
- c) impedir a cualquier Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes públicas o servicios de telecomunicaciones a terceras personas; ni
- d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.



**Artículo 11-03: Acceso a redes públicas y servicios de telecomunicaciones y su uso.**

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de la otra Parte tenga acceso a cualquier red pública o servicio de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, así como a los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 7.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

- a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;
- b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;
- c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y
- d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan siempre que no vaya en detrimento de la calidad de servicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, cada Parte procurará que la fijación de precios para los servicios de telecomunicaciones esté orientada por los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios.

4. Cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan emplear las redes públicas o los servicios de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.

5. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

- a) salvaguardar las responsabilidades del servicio, de los proveedores de redes públicas o servicios de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- b) proteger la integridad técnica de las redes públicas o los servicios de telecomunicaciones.

7. Siempre que las condiciones para el acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 6, dichas condiciones podrán incluir:

- a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
- b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
- c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes públicas o servicios de telecomunicaciones; y
- d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

**Artículo 11-04: Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.**

1. Cada Parte garantizará que:

- a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte; y
- b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios, el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

2. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:

- a) prestarlos al público en general;
- b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;
- c) registrar una tarifa;
- d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
- e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:

- a) un prestador de servicios mejorados o de valor agregado, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o
- b) un proveedor principal u operador dominante, al que se apliquen las disposiciones del artículo 11-06.

**Artículo 11-05: Medidas relativas a la normalización.**

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

- a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- b) evitar la interferencia técnica con los servicios de telecomunicaciones o su deterioro;
- c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
- d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
- e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes públicas o servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.

4. Ninguna Parte exigirá autorización adicional al equipo que se conecte del lado del consumidor, una vez que el equipo haya sido autorizado, ya que este equipo autorizado sirve como protección a la red, cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten conforme a los plazos establecidos en su legislación;
- b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
- c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.

6. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los laboratorios que se encuentran en territorio de la otra Parte.

7. Las Partes establecerán, de conformidad con el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), un Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 11-06: Prácticas contrarias a la competencia.**

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un proveedor principal u operador dominante para proveer redes públicas y servicios de telecomunicaciones, y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará que el proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte.

2. Cada Parte procurará introducir o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
- d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

**Artículo 11-07: Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.**

1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.

2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, promoverán dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

**Artículo 11-08: Cooperación técnica y otras consultas.**

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.

2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 11-09:        Transparencia.**

Además de lo dispuesto en el capítulo XVI (Transparencia), cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;
- c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y
- e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro, licencia o contrato.

**Artículo 11-10:        Relación con otros capítulos.**

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.



## CAPÍTULO XII

### ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

#### **Artículo 12-01: Definiciones.**

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

**entrada temporal** significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

**persona de negocios** significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

**temporal**: incluye la expresión “temporaria”; y

**vigente**: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

#### **Artículo 12-02: Principios generales.**

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

#### **Artículo 12-03: Obligaciones generales.**

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el artículo 12-02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

#### **Artículo 12-04: Autorización de entrada temporal.**

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 12-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables, y las relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.



2. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios que se presten.

**Artículo 12-05: Suministro de información.**

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16-02, (Publicación), cada Parte:
  - a) proporcionará a la otra Parte los materiales que les permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y
  - b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.
  
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

**Artículo 12-06: Comité sobre entrada temporal.**

1. Las Partes establecen un Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.
  
2. El Comité se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:
  - a) la aplicación y administración de este capítulo;
  - b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad; o
  - c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

**Artículo 12-07: Solución de controversias.**

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 12-03 (1), salvo que:
  - a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
  - b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

**Artículo 12-08: Relación con otros capítulos.**

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones Iniciales), XVI (Transparencia), XVII (Solución de Controversias), y XX (Disposiciones Finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

## **Anexo 12-04**

### **Entrada temporal de personas de negocios**

#### **Sección A - Visitantes de negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 12-04(A)(1), siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios pueda cumplir con los requisitos señalados en el literal c) del párrafo 1, cuando demuestre que:

- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 12-04(A)(1), en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones existentes de las medidas señaladas en el Apéndice 12-04(A)(2), siempre que dicha persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

4. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar; o
- b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

## **Sección B - Comerciantes e inversionistas**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda:

- a) desarrollar un intercambio de actividades comerciales sustantivas de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o
- b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital,

y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

## **Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año dentro de los 3 (tres) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna de las Partes podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

## **Sección D - Profesionales**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 12-04(D)(1) a la sección D del Anexo al artículo 3, cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte; y
- b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y que señale el propósito de su entrada.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

## **Apéndice 12-04(A)(1)**

### **Visitantes de negocios**

#### **I. Investigación y actividades científicas**

- Investigadores, técnicos, y científicos que realicen actividades de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

#### **II. Docencia y actividades académicas**

- Personas que, contando con una capacitación especial, realizan de la docencia una actividad habitual o aquellas que, sin poseer título docente, dicten seminarios, cursos o conferencias.

#### **III. Cultivo, manufactura y producción**

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

#### **IV. Consultoría**

- Personas expertas en una materia sobre la que asesoran profesionalmente, entre otras, en áreas técnicas, científicas o sociales.

#### **V. Comercialización**

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

#### **VI. Ventas**

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

## **VII. Distribución**

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de la otra Parte, o efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de la otra, sin realizar operaciones de descarga, al territorio de la otra Parte.
- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.<sup>1</sup>

## **VIII. Servicios posteriores a la venta**

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

## **IX. Servicios generales**

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 12-04(D)(1).
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

---

<sup>1</sup> Para México, Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

## **Apéndice 12-04(A)(2)**

### **Medidas Migratorias Vigentes**

1. Para el caso de México, Ley General de Población, 1974, con sus reformas y reglamentos, y Manual de Trámites Migratorios, 21 de septiembre 2000.
2. Para el caso de Uruguay, Decreto del 28 de febrero de 1947 y Decreto 441/01.



## Apéndice12-04(D)(1)<sup>2</sup>

### Profesionales

PROFESIÓN <sup>3</sup>	REQUISITOS ACADÉMICOS MÍNIMOS Y TÍTULOS ALTERNATIVOS
Científico	
Agrónomo	Grado de Licenciatura
Apicultor	Grado de Licenciatura
Astrónomo	Grado de Licenciatura
Biólogo	Grado de Licenciatura
Bioquímico	Grado de Licenciatura
Científico en Animales	Grado de Licenciatura
Científico en Aves de Corral	Grado de Licenciatura
Científico en Lácteos	Grado de Licenciatura
Criador de Animales	Grado de Licenciatura
Edafólogo	Grado de Licenciatura
Entomólogo	Grado de Licenciatura
Epidemiólogo	Grado de Licenciatura
Farmacólogo	Grado de Licenciatura
Físico	Grado de Licenciatura
Fitocultor	Grado de Licenciatura
Genetista	Grado de Licenciatura
Geofísico	Grado de Licenciatura
Geólogo	Grado de Licenciatura
Geoquímico	Grado de Licenciatura
Horticultor	Grado de Licenciatura
Meteorólogo	Grado de Licenciatura
Químico	Grado de Licenciatura
Zoólogo	Grado de Licenciatura
<b>General</b>	
Abogado	Grado de Licenciatura
Administrador de fincas (Conservador de fincas)	Grado de Licenciatura

<sup>2</sup> Las Partes establecerán la lista definitiva de profesionales, a más tardar sesenta (60) días después de la firma del presente Tratado.

<sup>3</sup> La persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a este Apéndice podrá desempeñar funciones de adiestramiento relacionadas con su profesión, incluida la impartición de seminarios

Administrador Hotelero	Grado de Licenciatura en administración de hoteles/restaurantes; Certificado Post Bachillerato" <sup>4</sup> en administración de hoteles/restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes.
Ajustador de Seguros contra Desastres (empleado por una compañía ubicada en el territorio de una Parte, o un ajustador independiente)	Grado de Licenciatura y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajustes y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste de demandas por daños ocasionados por desastres
Analista de Sistemas	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Arquitecto	Grado de Licenciatura
Arquitecto del Paisaje	Grado de Licenciatura
Asistente de Investigación (que trabaje en una institución educativa Post-bachillerato)	Grado de Licenciatura
Bibliotecario	Grado de Licenciatura
Consultor en Administración	Grado de Licenciatura o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración
Contador	Grado de Licenciatura
Diseñador de Interiores	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Industrial	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Economista	Grado de Licenciatura
Escritor de Publicaciones Técnicas	Grado de Licenciatura o Diploma o Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de Licenciatura o licencia estatal
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura o licencia estatal
Matemático (incluye a los estadígrafos)	Grado de Licenciatura
Orientador Vocacional	Grado de Licenciatura
Planificador Urbano (incluye "Geógrafo")	Grado de Licenciatura
Silvicultor (Incluye Especialista Forestal)	Grado de Licenciatura

<sup>4</sup> El término "Certificado post-bachillerato" significa un certificado expedido, una vez completados dos o más años de educación post-bachillerato en una institución académica por el gobierno federal o un gobierno estatal mexicano, una institución académica reconocida por el gobierno federal o estatal, o una institución académica creada por ley federal o estatal.

Técnico/Tecnólogo Científico <sup>5</sup>	Poseer: conocimiento teórico en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas, o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada
Topógrafo	Grado de Licenciatura ; o licencia estatal/ federal
Trabajador Social	Grado de Licenciatura
<b>Profesionales Médicos/ Asociados</b>	
Dentista	Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental
Dietista	Grado de Licenciatura
Enfermera Registrada	Grado de Licenciatura
Farmacéutico	Grado de Licenciatura
Médico (sólo enseñanza o investigación)	Doctor en Medicina
Médico Veterinario Zootécnico	Doctor en Veterinaria
Nutriólogo	Grado de Licenciatura
Sicólogo	Grado de Licenciatura
Tecnólogo Médico <sup>6</sup>	Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia
Terapeuta Fisiológico y Físico	Grado de Licenciatura
Terapeuta Ocupacional	Grado de Licenciatura
Terapeuta Recreativo	Grado de Licenciatura
<b>Profesor</b>	
Seminario	Grado de Licenciatura
Universidad	Grado de Licenciatura

<sup>5</sup> Una persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para trabajar apoyando directamente a profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

<sup>6</sup> La persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

## CAPÍTULO XIII

### INVERSIÓN

#### SECCIÓN A. Definiciones

##### **Artículo 13-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**acciones de capital u obligaciones:** incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

**CIADI:** el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

**Convenio del CIADI:** el Convenio sobre Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

**Convención Interamericana:** la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convención de Nueva York:** la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

**empresa:** cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente de alguna de las Partes, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones que realizan o que tengan contemplado realizar, directa o indirectamente, actividades necesarias para la producción de un bien o la prestación de un servicio en el país receptor de la inversión;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

**inversión:** significa los siguientes activos

- a) una empresa;

- b) acciones representativas del capital de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
  - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de (3) tres años,pero no incluye un instrumento de deuda del Estado o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento
- d) un préstamo a una empresa:
  - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de (3) tres años,pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme los literales c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles<sup>1</sup>, adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico, o con el propósito de la producción de un bien o la prestación de un servicio, o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica o productiva en territorio de la otra Parte, entre otros, conforme a:
  - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
  - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;pero no se entenderá por inversión:
  - i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, éstos incluyen los derechos de propiedad intelectual de acuerdo a las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección conforme al capítulo XV (Propiedad Intelectual)

- i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o
  - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); o
- j) cualquier otra reclamación pecuniaria;

que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) a h).

**institución financiera:** cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

**inversión de un inversionista de una Parte:** la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

**inversionista de una Parte:** una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;

**inversión de un país que no es Parte:** un inversionista que no es inversionista de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión,

**inversionista contendiente:** un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección C;

**Parte contendiente:** la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección C;

**parte contendiente:** el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

**partes contendientes:** el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

**Reglas de Arbitraje de CNUDMI:** las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

**Secretario General:** el Secretario General del CIADI;

**transferencias:** transferencia y pagos internacionales; y

**tribunal:** un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 13-20 o 13-26.

## **SECCIÓN B. Inversión**

### **Artículo 13-02:      Ámbito de aplicación.**

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) los inversionistas de la otra Parte;
- b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
- c) en lo relativo al artículo 13-07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad. Las disposiciones de este Tratado no se aplicarán a controversia, reclamo o diferendo alguno que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

3. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo IV (Actividades Reservadas al Estado), y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.

4. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

5. Ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios sociales o llevar a cabo funciones, tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y protección a la infancia, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

### **Artículo 13-03:      Trato nacional.**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o un departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

- a) imponer a un inversionista de otra Parte un requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o
- b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

**Artículo 13-04: Trato de nación más favorecida.**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

**Artículo 13-05: Nivel de trato.**

Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos, requeridos por los artículos 13-03 y 13-04.

**Artículo 13-06: Nivel mínimo de trato.**

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13-06(1), cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio por lo dispuesto en el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el artículo 13-09, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.



3. El párrafo segundo no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el artículo 13-03, salvo por lo dispuesto por el artículo 13-09.

**Artículo 13-07: Requisitos de desempeño.**

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el volumen de los ingresos de divisas extranjeras relacionadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas; o
- f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 13-03 y 13-04 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;
- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 b) o c) o 3 a) o b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, competencia, defensa del consumidor y demás necesarias para:

- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
- b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- c) la preservación de recursos naturales no-renovables vivos o no.

#### **Artículo 13-08: Altos ejecutivos y consejos de administración.**

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

**Artículo 13-09: Reservas y excepciones.**

1. Los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08 no se aplicarán a:
  - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
    - i) una Parte a nivel nacional o federal, o estatal o departamental, según corresponda, como se estipula en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) o IV (Actividades Reservadas al Estado); o
    - ii) un gobierno municipal; ni a
  - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el literal a); o
  - c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere en el literal a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08.
2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 13-03, 13-04 y 13-07 y 13-08. Las Partes listarán sus medidas disconformes en el Anexo I (Reservas y Excepciones), el cual deberá ser completado por las Partes a más tardar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
3. Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales mantenga un gobierno estatal o departamental.
4. Los artículos 13-03 y 13-04 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones, conforme al Artículo 15-04 (Trato nacional), como expresamente se señala en ese artículo.
5. El artículo 13-04, no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida).
6. Los artículos 13-03, 13-04 y 13-08 no se aplican a:
  - a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
  - b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

7. Las disposiciones contenidas en:

- a) los párrafos 1 a), b) y c), y 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b) los párrafos 1 b), c), f) y g), y 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
- c) los párrafos 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

**Artículo 13-10: Transferencias.**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en territorio de la Parte, se hagan en moneda libremente convertible sin restricciones y sin demora.

Dichas transferencias incluyen entre otras:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 13-11; y
- e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección C.

2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas, que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- c) infracciones penales;
- d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- e) garantía del cumplimiento de los fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los literales a) al e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

#### **Artículo 13-11: Expropiación e indemnización.**

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea: a) por causa de utilidad pública; b) sobre bases no discriminatorias; c) con apego al principio de legalidad y al artículo 13-06; y d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 6.

2. La indemnización será equivalente al valor de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán en el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiese pagado en la fecha de expropiación en una divisa de libre conversión en el mercado financiero internacional y dicha divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses correspondientes a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha de pago.

5. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el artículo 13-10.

6. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición revocación, limitación o creación sea conforme con el capítulo XV (Propiedad Intelectual).

#### **Artículo 13-12: Formalidades especiales y requisitos de información.**

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 13-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13-03 y 13-04, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

#### **Artículo 13-13: Relación con otros capítulos.**

1. En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

#### **Artículo 13-14: Denegación de beneficios.**

Previa notificación y consulta, de conformidad con los artículos 16-03 (Notificación y suministro de información) y 18-03 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte, son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

## **SECCION C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.**

### **Artículo 13-15: Objetivo.**

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el capítulo XVIII, (Solución de Controversias), esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, asegurando el debido proceso legal y la imparcialidad de los tribunales.

### **Artículo 13-16: Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo.**

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2, (Empresas del Estado); o
- b) el artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B;

y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, y de que sufrió pérdidas o daños.

### **Artículo 13-17: Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto.**

1. El inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2, (Empresas del Estado); o
- b) el Artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B,

y que una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación conforme el párrafo 1, si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del artículo 13-16 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 13-20, el Tribunal establecido conforme al artículo 13-26, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

**Artículo 13-18: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación.**

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

**Artículo 13-19: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.**

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; y cuando la reclamación se haya realizado conforme al artículo 13-17, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;
- b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.



**Artículo 13-20: Sometimiento de la reclamación al arbitraje.**

1. Siempre que hayan transcurrido 6 (seis) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
- b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o
- c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Si un inversionista contendiente o una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, inician procedimientos ante un tribunal nacional respecto a una medida que constituya un supuesto incumplimiento de conformidad con los artículos 13-16 ó 13-17, la controversia no podrá someterse a arbitraje, de acuerdo con esta sección. Asimismo, en caso de que un inversionista haya sometido la controversia a arbitraje internacional, la elección de ese procedimiento será definitiva.

3. En caso de que un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje, la inversión – la empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto-, no podrán iniciar o continuar procedimientos ante un tribunal nacional o cualquier otro procedimiento de solución de controversias reclamando la misma medida.

4. Las reglas de arbitraje aplicables al procedimiento de solución de controversias seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

**Artículo 13-21: Presupuestos del sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.**

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-16, sólo si:

- a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

- b) el inversionista y la empresa, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 13-16. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-17, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

- a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 13-17 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Solo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

- a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1 b) o 2 b); y
- b) no será aplicable, en lo conducente los párrafos 2 y 3 del artículo 13-20.

#### **Artículo 13-22: Consentimiento al arbitraje.**

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

**Artículo 13-23: Número de árbitros y método de nombramiento.**

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al artículo 13-26, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por 3 (tres) árbitros. Cada Parte contendiente nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

**Artículo 13-24: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.**

1. El Secretario General del CIADI, (en adelante el Secretario General) nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 13-26, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las Partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el Presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.

4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 10 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el artículo 13-20 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

**Artículo 13-25: Consentimiento para la designación de árbitros.**

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el artículo 13-24(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- b) un inversionista contendiente al que se refiere el artículo 13-16, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio de CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- c) el inversionista contendiente al que se refiere el artículo 13-17 (1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

**Artículo 13-26: Acumulación de procedimientos.**

1. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 13-20 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:

- a) asuma jurisdicción, sustancie y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
- b) asuma jurisdicción, sustancie y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;

- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el artículo 13-24 (4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de Árbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal; de la lista a la que se refiere el Artículo 13-24 (4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista los seleccionará de la lista de Árbitros de CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al artículo 13-16 ó 13-17 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las Partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un tribunal establecido conforme al artículo 13-20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al artículo 13-20 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:

- a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

- a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
- b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y 12.

**Artículo 13-27: Notificación.**

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

**Artículo 13-28: Participación de una Parte.**

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá comunicar a un tribunal su interpretación jurídica sobre cuestiones vinculadas a la interpretación de las disposiciones de este tratado, en el marco de la controversia de que se trate.

**Artículo 13-29: Documentación.**

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y

- b) los argumentos escritos presentados por las Partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

**Artículo 13-30: Sede del procedimiento arbitral.**

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

**Artículo 13-31: Derecho aplicable.**

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas y principios del derecho internacional aplicables.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.

**Artículo 13-32: Interpretación de los anexos.**

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I (Reservas y Excepciones), Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida) o Anexo IV (Actividades Reservadas al Estado), a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.
2. De conformidad con el artículo 13-31(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

**Artículo 13-33: Dictámenes de expertos.**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

**Artículo 13-34: Medidas provisionales de protección.**

Un tribunal podrá ordenar o recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 13-16 ó 13-17.

**Artículo 13-35: Laudo definitivo.**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- a) reparación de daños pecuniarios y los intereses correspondientes;
- b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución.

2. Un tribunal podrá también disponer el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

3. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el artículo 13-17(1):

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

4. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo. 20



**Artículo 13-36: Carácter definitivo y ejecución del laudo.**

1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:
  - a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
    - i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
    - ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
  - b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:
    - i) hayan transcurrido 3 (tres) meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o
    - ii) un Tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al artículo 18-04 (Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
  - a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
  - b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.
6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

**Artículo 13-37: Disposiciones generales.**

**A. Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral.**

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

- a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
- b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o
- c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

**B. Entrega de documentos.**

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 13-37.2.

**C. Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía.**

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

**D. Publicación de laudos.**

4. El Anexo 13-37.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

**Artículo 13-38: Exclusiones.**

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del capítulo XVIII (Solución de Controversias), a otras acciones acordadas por una Parte de conformidad con el Artículo 19-03, (Seguridad Nacional), la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XVIII (Solución de Controversias) no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo 13-38.2.

## **Anexo 13-06(1)**

### **Nivel Mínimo de Trato conforme al Derecho Internacional**

1. El artículo 13-06(1) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.
2. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, ni que vaya más allá de éste.
3. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el artículo 13-06(1).

## **Anexo 13-37.2**

### **Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección C**

Para efectos del artículo 13-37 (2), el lugar para entrega de notificaciones y otros documentos bajo la sección C será:

1. Para el caso de México:

Dirección General de Inversión Extranjera  
Secretaría de Economía  
Insurgentes Sur 1940, Piso 8,  
Colonia Florida, C.P. 01030, México, D.F.

2. Para el caso de Uruguay:

Ministerio de Economía y Finanzas  
Colonia 1089  
C.P. 11100, Montevideo, Uruguay

## **Anexo 13-37.4**

### **Publicación de laudos**

#### **México**

Cuando México sea la Parte contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación de un laudo.

## **Anexo 13-38.2**

### **Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias**

#### **México**

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I (Reservas y Excepciones) relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.



## CAPÍTULO XIV

### POLÍTICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

#### Artículo 14-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**consideraciones comerciales:** consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman esa industria;

**designar:** establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**empresa del Estado:** "empresa del Estado", tal como se define en el Artículo 2-01 (Definiciones generales);

**mercado:** el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio;

**monopolio:** una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento;

**monopolio gubernamental:** un monopolio propiedad o bajo el control, mediante derechos de dominio, del gobierno de una Parte o de otro monopolio de esa índole;

**suministro discriminatorio** incluye:

- a) trato más favorable a la matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común que a una empresa no afiliada; o
- b) trato más favorable a un tipo de empresas que a otro, en circunstancias similares; y

**trato no discriminatorio:** el mejor trato, entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

#### Artículo 14-02: Legislación en materia de competencia.

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.



2. Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Así mismo, las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia, incluyendo la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio.

3. El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior, se realizará tomando en cuenta la legislación aplicable de cada Parte, así como las disposiciones sobre confidencialidad que acuerden las Partes o sus autoridades de aplicación.

4. Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este artículo.

5. Ningún inversionista de una Parte podrá someter una controversia conforme al capítulo XIII (Inversión) para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.

#### **Artículo 14-03: Monopolios del Estado.**

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

**delegación:** incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio facultades gubernamentales o autorice a éste el ejercicio de las mismas; y

**mantener:** establecido antes de la entrada en vigor de este Tratado y su existencia en esa fecha.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.

3. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

- a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y
- b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del Anexo 18-01 (Anulación y Menoscabo).

4. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:

- a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;
- b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación o impidan el desempeño regular de sus atribuciones legales que no sean incompatibles con los literales c) o d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado relevante, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta. La diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por sí mismos incompatibles con esta disposición y estas conductas están sujetas a este literal cuando sean usadas como instrumento de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia;
- c) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado relevante; y
- d) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, incluyendo el suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.

5. El párrafo 4 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

6. Nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

#### **Artículo 14-04: Empresas del Estado.**

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.

2. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con el capítulo XIII (Inversión), cuando dichas empresas ejerzan funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado, como la facultad de expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte se asegurará que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

**Artículo 14-05: Comité de Comercio y Competencia.**

La Comisión podrá establecer un Comité de Comercio y Competencia, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por los menos una vez al año. El Comité informará y hará las recomendaciones que procedan a la Comisión referentes a las cuestiones acerca de la relación entre las leyes y políticas en materia de competencia, y el comercio en la zona de libre comercio.

## CAPÍTULO XV

### PROPIEDAD INTELECTUAL

#### Sección A - Definiciones y disposiciones generales

##### **Artículo 15-01: Definiciones.**

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo sobre los ADPIC:** el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**Convenio de Berna:** el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971;

**Convenio de Ginebra:** el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971;

**Convenio de París:** el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme al Acta de Estocolmo, de fecha 14 de julio de 1967;

**Convención de Roma:** la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en la ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961;

**Convenio UPOV:** el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, conforme al Acta de 23 de octubre de 1978; y

**derechos de propiedad intelectual:** comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en éste se indican.

##### **Artículo 15-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual**

1. Cada Parte otorgará en su territorio protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá prever en su legislación, una protección más amplia que la exigida en este capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

**Artículo 15-03: Relación con otros convenios sobre propiedad intelectual.**

1. Ninguna disposición de este capítulo, referida a los derechos de propiedad intelectual, irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otros tratados.

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones sustantivas del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV.

3. Las Partes harán todo lo posible para adherirse al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

**Artículo 15-04: Trato nacional.**

1. Cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus nacionales con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual previstos en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, Convenio de Ginebra y el Convenio de UPOV.

2. Cada Parte podrá recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, para la protección de los derechos de propiedad intelectual incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de una Parte, solamente cuando tales excepciones:

- a) sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo; y
- b) cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

3. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento del trato nacional conforme a este artículo.

**Artículo 15-05: Trato de la nación más favorecida.**

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial u observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país; o
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en este capítulo.

**Artículo 15-06: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.**

Cada Parte podrá aplicar, siempre que sea compatible con lo dispuesto en este capítulo, medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología.

**Artículo 15-07: Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones.**

Las Partes cooperarán entre sí con objeto de eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

**Sección B - Derechos de Autor**

**Artículo 15-08: Derechos de autor.**

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a ese término dicho Convenio.
2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1.
3. Los programas de computación, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna.
4. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección no abarcará los datos o materiales en sí mismos y se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de dichos datos o materiales.

5. Al menos respecto de los programas de computación y de las obras cinematográficas, las Partes conferirán a los autores, causahabientes y demás titulares, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a una Parte de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas, a menos que, el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicha Parte a los autores, causahabientes y demás titulares. En lo referente a los programas de computación, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

**Artículo 15-09: Artistas intérpretes o ejecutantes.**

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos a que se refiere la Convención de Roma.
2. No obstante lo anterior, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7 de la Convención de Roma.

**Artículo 15-10: Productores de fonogramas.**

1. Cada Parte otorgará a los productores de fonogramas, los derechos a que se refiere la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas, conforme a su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

**Artículo 15-11: Protección de señales de satélite portadoras de programas.**

Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se comprometen a establecer que incurrirá en responsabilidad civil todo aquel que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento, o realice un acto con un fin comercial, que permita tener dispositivos que sean de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o use éstos con fines comerciales, sin autorización del prestador o distribuidor legítimo del servicio, dependiendo de la legislación de cada Parte.

**Artículo 15-12: Facultades conferidas a las Partes con respecto a derechos de autor y derechos conexos.**

1. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiriera o detente derechos económicos o patrimoniales:

- a) pueda libremente y por separado, transferirlos a cualquier título; y
- b) tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos a casos especiales determinados que no impidan su explotación normal, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

**Artículo 15-13: Duración de los derechos de autor y de los derechos conexos.**

1. El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extiende, como mínimo, hasta 50 años después de su muerte.

2. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física o natural, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, contados a partir del final del año calendario de su realización.

3. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

4. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión será otorgada por cada Parte conforme a su legislación vigente.

**Sección C – Marcas**

**Artículo 15-14: Materia objeto de la protección.**

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una persona física o jurídica de los de otra persona física o jurídica. Tales signos podrán registrarse como marcas, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos.



2. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, cada Parte podrá supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso.
3. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas, y dependiendo de la legislación de cada Parte incluirán las de certificación.
4. Cada Parte podrá exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.
5. Cada Parte podrá establecer prohibiciones para el registro de marcas conforme a lo dispuesto en su legislación sobre la materia.
6. La naturaleza del bien o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.
7. De conformidad con su legislación, cada Parte publicará las marcas antes de su registro o prontamente después de él, y ofrecerá una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además cada Parte podrá ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca.

**Artículo 15-15: Derechos conferidos.**

El titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso de lugar a probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión en caso de que se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos basados en el uso.

**Artículo 15-16: Marcas notoriamente conocidas.**

1. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conozca la marca, como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en esa Parte o fuera de ella, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios, así como cuando se tenga conocimiento de la marca en el territorio de la Parte, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.
2. Cada Parte establecerá en su legislación los medios necesarios para impedir o anular el registro como marca de aquellos signos, iguales o similares a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio.
3. Cada Parte aplicará el Artículo 16.3 del Acuerdo ADPIC.

4. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos por la Parte en la cual se desea probar la notoriedad de la misma.

**Artículo 15-17: Excepciones.**

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en las excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

**Artículo 15-18: Duración de la protección.**

El registro inicial de una marca tendrá, por lo menos, una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión, según la legislación de cada Parte, y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos no menores de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para su renovación.

**Artículo 15-19: Requisito de uso de la marca.**

1. Si para mantener el registro de una marca una Parte exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de 3 (tres) años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cada Parte, de conformidad con la legislación nacional, determinará cuando una marca se encuentra en uso.

3. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca por otra persona, constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

**Artículo 15-20: Otros requisitos.**

No se complicará injustificadamente el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una persona física o empresa de los de otras personas físicas o empresas.

**Artículo 15-21: Licencias y cesión de marcas.**

Cada Parte podrá establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

**Sección D - Indicaciones geográficas y Denominaciones de origen**

**Artículo 15-22: Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.**

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes o de los interesados de la Parte donde esa indicación geográfica o denominación de origen esté protegida.

2. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien, mientras subsista su protección en el país de origen.

3. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

- a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del bien; y
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.

4. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de parte interesada, negará o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes que no se originen en el territorio, región o localidad indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes es de naturaleza tal, que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los bienes.

5. Los párrafos 4 y 5 se aplican a toda denominación de origen o indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

6. Uruguay reconocerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal", para su uso exclusivo en bienes originarios de México siempre que éstos sean elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normativa de México aplicables a esos bienes.

## **Sección E - Patentes**

### **Artículo 15-23: Materia Patentable.**

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología del territorio del país en que la invención fue realizada o de si los productos son importados o producidos localmente.
3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o para preservar los vegetales, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se fundamente únicamente en que la Parte prohíba en su territorio la explotación comercial de la materia que sea objeto de la patente.
4. Así mismo, cada Parte podrá excluir de la patentabilidad:
  - a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
  - b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, con excepción de los procedimientos no biológicos o microbiológicos; o
  - c) el material biológico y genético, como existe en la naturaleza.

### **Artículo 15-24: Derechos conferidos.**

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:
  - a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente; o
  - b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.
2. Así mismo, los titulares de las patentes tendrán el derecho de ceder o transferir la patente y de concertar contratos de licencia.

**Artículo 15-25: Excepciones.**

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que esas excepciones no atenten la explotación normal de la patente de manera injustificable, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

**Artículo 15-26: Otros usos sin autorización del titular del derecho.**

Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo 15-25, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las disposiciones del Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

**Artículo 15-27: Nulidad o caducidad.**

Cada Parte de conformidad con su legislación dispondrá de la posibilidad de revisión de toda decisión de nulidad o caducidad de una patente.

**Artículo 15-28: Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.**

1. A efectos de los procedimientos civiles o administrativos, en el caso de que la legislación de cada Parte lo establezca, en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 15-24, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales o administrativas estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, cada Parte establecerá que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

- a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;
- b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y comerciales.

**Artículo 15-29: Duración de la protección.**

Cada Parte establecerá un período de protección para las patentes de por lo menos 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

## **Sección F - Modelos de Utilidad**

### **Artículo 15-30: Protección a los Modelos de Utilidad.**

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación, por un plazo de por lo menos diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

## **Sección G - Diseños industriales**

### **Artículo 15-31: Condiciones para la protección.**

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente.
2. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos.
3. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.

### **Artículo 15-32: Duración de la protección.**

Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de por lo menos diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

### **Artículo 15-33: Derechos conferidos.**

1. El titular de un diseño industrial tendrá el derecho de impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del titular, fabriquen, importen o vendan productos que ostenten o incorporen su diseño o que fundamentalmente copien el mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.
2. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que esas excepciones no interfieran la explotación normal de los diseños industriales de manera indebida, ni ocasionen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.

## **Sección H - Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales**

### **Artículo 15-34: Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales.**

De conformidad con su legislación, cada Parte reconocerá y otorgará protección a las variedades vegetales, mediante derechos de obtentor otorgados de conformidad con el Convenio UPOV.

## **Sección I - Protección a la información no divulgada**

### **Artículo 15-35: Protección de los secretos industriales y de negocios.**

1. Al garantizar una protección efectiva contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 bis del Convenio de París (1967), cada Parte protegerá los secretos industriales y de negocios, de conformidad con el párrafo 2.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Para otorgar la protección a que se refiere este artículo, cada Parte exigirá que un secreto industrial y de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales y de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.

5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales y de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, o condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales y de negocios.

## **Sección J - Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales**

### **Artículo 15-36: Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.**

1. Las Partes convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.
2. Ninguna disposición de este capítulo impedirá que las Partes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar, en forma compatible con las restantes disposiciones de este capítulo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas que puedan incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de esa Parte.

## **Sección K - Observancia de los derechos de propiedad intelectual.**

### **Artículo 15-37: Obligaciones generales.**

1. Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora a estos derechos, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos injustificados o retrasos innecesarios.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Parte relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será



obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente sección crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

**Artículo 15-38: Procedimientos justos y equitativos.**

Las Partes pondrán al alcance de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegatos y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

**Artículo 15-39: Pruebas.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegatos, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o del alegato presentado por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se de a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas.

#### **Artículo 15-40: Mandamientos judiciales.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia implicaría una infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección, y siempre que se respeten las disposiciones de este capítulo específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación adecuada al titular de los derechos, según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

#### **Artículo 15-41: Perjuicios.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

#### **Artículo 15-42: Otros recursos.**

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se hayan determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales, de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, la simple retirada de la marca puesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

#### **Artículo 15-43: Derecho de información.**

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

#### **Artículo 15-44: Indemnización al demandado.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

#### **Artículo 15-45: Procedimientos administrativos.**

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles derivados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los Artículos 15-38 al 15-44.

#### **Artículo 15-46: Medidas provisionales.**

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; y

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de aplicarlas. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquier otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación de una Parte lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales derivadas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

## **Sección L - Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera**

### **Artículo 15-47: Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.**

1. Las Partes de conformidad con las disposiciones de ésta sección, adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marcas falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación.

2. Las Partes podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de los artículos 15-47 al 15-56. Las Partes podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

**Artículo 15-48: Demanda.**

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 15-47 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

**Artículo 15-49: Fianza o garantía equivalente.**

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten diseños industriales, patentes o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 15-51 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

**Artículo 15-50: Notificación de la suspensión.**

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, de conformidad con el artículo 15-47.

**Artículo 15-51: Duración de la suspensión.**

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte, que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación. En los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 15-46.

**Artículo 15-52: Indemnización al importador y al propietario de las mercancías.**

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-51.

**Artículo 15- 53: Derecho de inspección e información.**

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

**Artículo 15-54: Actuación de oficio.**

Cuando las Partes pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;

- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, mutatis mutandis, a las condiciones previstas en el artículo 15-51; y
- c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones realizadas o intentadas de buena fe.

**Artículo 15-55: Recursos.**

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 15-42. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

**Artículo 15-56: Importaciones insignificantes.**

Las Partes podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

**Sección M – Disposiciones Penales**

**Artículo 15-57: Procedimientos penales.**

1. Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasivas que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.

2. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurarán también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

## **Sección N - Disposiciones finales**

### **Artículo 15-58: Aplicación de las normas de este capítulo.**

1. Las normas contenidas en este capítulo no generan obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Salvo disposición en contrario, las normas contenidas en este capítulo generan obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que esté protegida en esa Parte en dicha fecha. En lo concerniente a este párrafo y al párrafo 3, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna.
3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público.





## **CAPÍTULO XVI**

### **TRANSPARENCIA**

#### **Artículo 16-01: Centro de información.**

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

#### **Artículo 16 -02: Publicación.**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad en el estado Parte que los dicte o tramite o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar y que se refiera a cualquier asunto vinculado con este Tratado, y brindará a la otra Parte oportunidad razonable para solicitar información y formular comentarios sobre las medidas propuestas.

#### **Artículo 16-03: Notificación y suministro de información.**

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus requerimientos de información sobre cualquier medida vigente relativa a este tratado, sin perjuicio de que a esa Parte se le haya notificado previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.



## CAPÍTULO XVII

### ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

#### **Artículo 17-01: Comisión Administradora.**

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 17-01(1) o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
  - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
  - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado y vigilar su desarrollo;
  - c) resolver las diferencias que surjan respecto a su interpretación o aplicación;
  - d) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el Anexo 17-01(2); y
  - e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
  - a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes;
  - b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
  - c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión tomará todas sus decisiones por unanimidad.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

#### **Artículo 17- 02: Secretariado.**

1. Cada Parte designará a una oficina o dependencia oficial que funja como Secretariado de esa Parte y comunicará a la otra Parte: El nombre y cargo del funcionario responsable de su Secretariado; y la dirección de su Secretariado a la cual hayan de dirigirse las comunicaciones.
2. La Comisión supervisará el funcionamiento coordinado de los secretariados de las Partes.
3. Corresponderá a los Secretariados:

- a) proporcionar asistencia a la Comisión;
- b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
- c) por instrucciones de la Comisión apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado;
- d) el pago de la remuneración y de los gastos que adeuden a los árbitros y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo; y
- e) cumplir las demás funciones que le encomiende la Comisión.

## **Anexo 17-01(1)**

### **Funcionarios de la Comisión Administradora**

Los funcionarios a que se refiere el artículo 17-01 son:

- a) para el caso de México, el Secretario de Economía, o su sucesor; y
- b) para el caso de Uruguay, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

## **Anexo 17-01(2)**

### **Comités**

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 3-15)
2. Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros (Artículo 4-18)
3. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8-10)
4. Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios (Artículo 12-06)
5. Comité de Comercio y Competencia (Artículo 14-05) XVII-4

## **Anexo 17-02**

### **Remuneración y Pago de Gastos**

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.
3. Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final al Secretariado de todos los gastos generales.





## **CAPÍTULO XVIII**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Artículo 18-01:      Ámbito de Aplicación.**

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, y las controversias que se pudieren presentar entre las Partes, respecto de la aplicación de medidas vigentes que se consideren incompatibles con las obligaciones del Tratado o pudieren causar anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 18-01, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en este capítulo.

#### **Artículo 18-02:      Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.**

1. Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este Tratado y el Acuerdo sobre la OMC, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC contra otra Parte alegando cuestiones sustancialmente equivalentes a las que pudiera invocar conforme a este capítulo, la Parte reclamante comunicará por escrito su intención de hacerlo a la otra Parte.

3. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, o conforme al procedimiento previsto en este capítulo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.

4. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto de este capítulo, cuando una Parte solicite la integración de un Tribunal Arbitral conforme a lo establecido por el artículo 18 -04.

**Artículo 18-03: Consultas.**

1. Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 18-01 mediante la realización de consultas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra la realización de consultas, las que se deberán comunicar a la Comisión. Toda solicitud de consultas se presentará por escrito a la otra Parte y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación del tema de la controversia y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto, tratando de manera confidencial esa información escrita o verbal y realizarán consultas entre ellas para llegar a una solución. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes que se traten en otros foros competentes.
4. Esta etapa no podrá prolongarse por más de 30 días a partir de la fecha de recepción, por la otra Parte, de la solicitud formal de iniciar consultas, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo.

**Artículo 18-04: Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral.**

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante las consultas, la Parte que inició el procedimiento podrá solicitar por escrito a la otra Parte, la integración de un Tribunal Arbitral.

**Artículo 18-05: Integración del Tribunal Arbitral.**

1. Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Tribunal Arbitral se integrará por 3 (tres) árbitros.
2. En la notificación escrita prevista en el artículo 18-04, la Parte que solicite la integración del Tribunal Arbitral designará a un árbitro de dicho tribunal quien podrá ser nacional de esa Parte.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de integración de un Tribunal Arbitral, la otra Parte deberá designar a un miembro de dicho Tribunal Arbitral, quien podrá ser nacional de esa Parte.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de integración de un Tribunal Arbitral, las Partes acordarán la designación del tercer árbitro del Tribunal Arbitral. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tercer miembro no podrá ser nacional ni residente de ninguna de las Partes. El árbitro designado de esta forma, será el presidente del Tribunal Arbitral.

5. Si alguno de los tres árbitros no ha sido designado o nombrado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2 de este artículo, el Director General de la OMC, a petición de cualquier Parte, hará las designaciones requeridas dentro de un plazo adicional de 30 días.

6. La remuneración de los árbitros, y los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán cubiertos en montos iguales por las Partes.

#### **Artículo 18-06: Requisitos de los Árbitros.**

1. Los árbitros que integren el Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

2. Los árbitros que integren el Tribunal Arbitral deberán atender y cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Conducta. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión establecerá el Código de Conducta.

#### **Artículo 18-07: Función del Tribunal Arbitral.**

1. El Tribunal Arbitral considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Tratado, los instrumentos y acuerdos adicionales firmados en el marco del mismo, las informaciones suministradas por las Partes y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. El Tribunal Arbitral dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones y formulará sus conclusiones.

2. El Tribunal Arbitral tendrá el derecho de recabar información y solicitar asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o solicitar asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de una Parte, el Tribunal Arbitral notificará a las Partes.

3. Las Partes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija el Tribunal Arbitral para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

**Artículo 18-08: Consolidación de Procedimientos.**

Salvo que decidan otra cosa, las Partes acumularán dos o más procedimientos de que conozcan según este artículo relativos a una misma medida. Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozcan conforme a este artículo, cuando consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

**Artículo 18-09: Reglas de procedimiento.**

1. El Tribunal Arbitral deberá conducir el procedimiento de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado.
2. La Comisión podrá modificar, cuando lo estime necesario, las reglas modelo de procedimiento referidas en el párrafo 1.

**Artículo 18-10: Laudo del Tribunal Arbitral.**

El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de 90 días desde su integración para remitir un laudo con sus conclusiones a la Comisión, sobre si la medida vigente es incompatible con el Tratado o si la medida es causa de anulación o menoscabo. En este último caso, el Tribunal Arbitral determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

**Artículo 18-11: Adopción del Laudo del Tribunal Arbitral.**

1. La Comisión se reunirá dentro de los 15 días contados a partir de la fecha en que se le remitió el laudo del Tribunal Arbitral, para considerar la adopción de éste. A menos que exista consenso en contrario, la Comisión adoptará las conclusiones del Tribunal Arbitral. De no llevarse a cabo la reunión de la Comisión se entenderá que el laudo se adopta automáticamente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá, asimismo, emitir recomendaciones para llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En caso de que la Parte demandada no cumpla con las recomendaciones de la Comisión, la Parte reclamante podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 18-13 para dar cumplimiento a las conclusiones del Tribunal Arbitral contenidas en su laudo.

**Artículo 18-12: Cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral.**

1. Cuando el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18-11, concluya por mayoría que:
  - a) la medida es incompatible con el Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará; o

- a. la medida es causa de anulación o menoscabo, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará, tomando en consideración el nivel de anulación o menoscabo determinado, en su caso, por el Tribunal Arbitral.

**Artículo 18-13: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios.**

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la otra Parte, previa comunicación por escrito a dicha Parte, si el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión concluye por mayoría que:

- a) la medida es incompatible con las obligaciones del Tratado y la Parte demandada no se abstiene de ejecutarla o derogarla dentro de un plazo de 60 días después de la remisión de las conclusiones del Tribunal Arbitral a la Comisión, de conformidad con el artículo 18-10; o
- b) la medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria de la controversia dentro de un plazo de 60 días después de la remisión de las conclusiones del Tribunal Arbitral a la Comisión, de conformidad con el artículo 18-10.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el artículo anterior:

- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o que hayan sido causa de anulación o menoscabo; y
- b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores, indicando las razones en que se funda.

**Artículo 18-14: Tribunal Arbitral Especial.**

1. A solicitud escrita de cualquier Parte en la controversia, comunicada a la Comisión, se instalará un Tribunal Arbitral especial que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el artículo anterior. En la medida de lo posible, el Tribunal Arbitral especial estará integrado por los mismos árbitros que integraron el Tribunal Arbitral que dictó el laudo final a que se hace referencia en el artículo 18-10. De lo contrario, el Tribunal Arbitral especial se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 18-05.

2. El Tribunal Arbitral especial deberá presentar su laudo a la Comisión dentro de los 60 días siguientes a su integración, o en cualquier otro plazo que las Partes en la controversia acuerden.

**Artículo 18-15: Situaciones de Urgencia – Productos Perecederos.**

En casos que afecten a productos perecederos, las Partes entablarán consultas en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha de la solicitud, y harán todo lo posible para acelerar los plazos en las demás etapas del procedimiento.

**Artículo 18-16: Promoción del Arbitraje.**

Cada Parte procurará y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales entre privados de ambos países. Para estos efectos, la Comisión podrá establecer un grupo consultivo en esta materia, integrado por expertos de ambos países.

## **Anexo 18-01**

### **Anulación y menoscabo**

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

- a) de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);
- b) del capítulo X (Comercio Transfronterizo de Servicios); o
- c) del capítulo XV (Propiedad Intelectual).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 19-02 (Excepciones Generales), una Parte no podrá invocar:

- a) el párrafo 1 a) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);
- b) el párrafo 1b); ni
- c) el párrafo 1c).





## CAPÍTULO XIX

### EXCEPCIONES

#### Artículo 19-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**convenio tributario:** un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

**Fondo:** el Fondo Monetario Internacional; e

**impuestos y medidas tributarias** no incluyen:

- a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el Artículo 2-01 (Definiciones generales); ni
- b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición; pagos por transacciones internacionales corrientes: los “pagos por transacciones corrientes internacionales”, tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; transacciones internacionales de capital: las "transacciones internacionales de capital", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; y transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

#### Artículo 19-02: Excepciones generales.

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

- a) los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;
- b) el capítulo VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y

el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos Evaluación de la Conformidad), salvo en la medida que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XIV del GATS, para efectos de:

- a) los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de

Comercio) y Capítulo VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

- b) el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos Evaluación de la Conformidad);
- c) el capítulo X (Comercio Transfronterizo de Servicios); y
- d) el capítulo XI (Telecomunicaciones).

**Artículo 19-03: Seguridad nacional.**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
  - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,
  - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o
  - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

**Artículo 19-04: Excepciones a la divulgación de información confidencial.**

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes.

**Artículo 19-05: Tributación.**

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

a) el Artículo 3-02 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

b) el Artículo 3-10 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. El Artículo 13-11 (Expropiación e indemnización), se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 13-16 (Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo) o del Artículo 13-17 (Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto). Si las autoridades competentes de las Partes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 (seis) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 13- 20 (Sometimiento de la reclamación a arbitraje).

#### **Artículo 19-06: Balanza de pagos.**

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:

a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;

b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

- a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
- b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
- c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
- d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y
- e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los objetivos esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio del Fondo.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

- a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
- b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital;
- c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el Artículo 13-10 (Transferencias) y a transferencias relativas al comercio de bienes; y
- d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

## **Anexo 19-05**

### **Autoridades competentes**

Para efectos del artículo 19-05, las autoridades competentes son:

- a) para el caso de México, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor; y
- b) para el caso de Uruguay, el Director General de Rentas, o su sucesor.



## **CAPÍTULO XX**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 20-01: Anexos.**

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

#### **Artículo 20-02: Enmiendas.**

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

#### **Artículo 20-03: Entrada en vigor.**

Este Tratado entrará en vigor 30 días después que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias en cada Parte han concluido.

#### **Artículo 20-04: Negociaciones futuras – Compras del Sector Público y Servicios Financieros.**

1. Las Partes acuerdan la conclusión de un capítulo en materia de compras del sector público a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado. Dicho capítulo se definirá de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio. La Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.
2. Las Partes acuerdan la conclusión de un capítulo en materia de servicios financieros a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado. Dicho capítulo se definirá de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio. La Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.

#### **Artículo 20-05: Reservas.**

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

#### **Artículo 20-06 : Adhesión.**

1. Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.
2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorporen, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.
3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.



**Artículo 20-07: Denuncia.**

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 20-06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

**Artículo 20 -08: Cláusula de Revisión del Tratado.**

A más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio entre México y Uruguay. Para ese fin, se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en los Anexos I y II, las cuotas vigentes y las reglas de origen pertinentes, según se considere apropiado.

**Artículo 20-09: Derogaciones y disposiciones transitorias.**

Las Partes dejan sin efecto el ACE N°. 5. No obstante, respecto del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), los importadores podrán solicitar la aplicación del ACE N° 5, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al ACE N° 5, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado. Firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, en dos ejemplares originales igualmente auténticos. (Fdo.): **Jorge Batlle Ibáñez Presidente de la República Oriental del Uruguay; Vicente Fox Quesada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

---